



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2019-00924-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia en fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2020, M.P.: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del demandante, contra las providencias fechadas 18 de febrero hogaño.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en las providencias objeto de censura, se dispuso, lo siguiente:

1. "Por restar dentro de los términos legales la contestación de demanda obrante a folios 33 y SS, de la encuadernación se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal" y, 2. "ADMITESE la anterior demanda VERBAL de RECONVENCION DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, incoada por MARY ASTRID LARROTA BERNAL a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN CARLOS MANCILLA ROA..."

El apoderado demandante, dentro del término de ley, presentó su inconformidad, tal como se evidencia en los escritos de folios 38 a 41 del cuaderno principal y 8 a 11 del de reconvención, del expediente, recursos de los cuales se corrió traslado, en debida forma, por la secretaría del despacho, mismos que fueron recorridos por el apoderado de la parte demandada, mediante escritos de folios 43 y 44 del cuaderno principal y 13 y 14 del de reconvención.

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., prescribe:

"Art. 291.- Practica de la notificación personal. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Por su parte, el 292 señala:

"Art. 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas transcritas, se evidencia, a todas luces, que le asiste razón al recurrente, toda vez, efectivamente, pese a que mediante acta de notificación personal, en la secretaría del Juzgado, con fecha 5 de noviembre de 2019, se notificó del auto admisorio de la demanda, al apoderado de la parte demandada, no es menos cierto que, tal como lo acreditó, en debida forma, el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el día 6 de diciembre del mismo año, que ya se habían llevado a cabo las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem, de donde se verifica que dicho trámite inició desde el día 9 de octubre de dicho año, cuando el interesado remitió, a la parte demandada, la citación, para que compareciera a notificarse, personalmente, del auto admisorio de la demanda; de igual forma, una vez transcurrido el término allí señalado en la citación, procedió el día 23 del mismo mes y, a remitir el aviso de notificación, junto con la copia del auto admisorio de la demanda, teniendo como resultado la entrega positiva del mismo, el día 24 de octubre de dicho año, tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos Inter Rapidísimo, obrante a folio 30, razón por la cual, a la demandada se tiene por notificada, efectivamente, del auto admisorio de la demanda, el día 25 del mismo mes y año, y contando los tres días que tiene la misma, para retirar las copias de los anexos, dichos días corresponden a 28, 29 y 30 de octubre, teniendo que el término para contestar el libelo, empezó a correr el día 31 de ese mes y año, el que feneció el día 4 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre, no corrieron términos, por cierre del edificio en donde se encuentra el juzgado y la contestación de la demanda y demanda de reconvencción, fueron radicadas el día 9 de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término que tenía la parte demandada, para tal fin.

De lo anterior se concluye, sin que existan mayores consideraciones, que han de revocarse los autos atacados de fecha 18 de febrero de 2020, objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 18 de febrero de 2020 (fl. 37 cd. 1), por medio del cual se efectuó control de legalidad y tuvo por contestada en tiempo la demanda, para, en su lugar, disponer que la misma lo fue extemporáneamente.

SEGUNDO: REVOCAR el auto calendado 18 de febrero de 2020 (fl. 7 cd. 2), por medio del cual se ADMITIÓ la demanda en RECONVENCIÓN, instaurada por la señora MARY ASTRID LARROTA BERNAL, a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN CARLOS MANCILLA ROA, para, en su lugar, disponer que la misma fue presentada fuera de término.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, M.P.: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
HOY: 21 de Octubre de 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria